El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / ELEMENTOS / PRESUNCIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO / CARGA PROBATORIA DE AMBAS PARTES / PRESCRIPCIÓN / ANÁLISIS PROBATORIO / SE CONCEDEN LAS PRETENSIONES.**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración. (…)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL Nº 3**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, 29 de julio de 2020

**Acta de Discusión No 104 de 28 de julio de 202**

**SENTENCIA ESCRITA**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada integrada por GERARDO CASTAÑO ARCILA, MARLENY RODAS GALLEGO y HÉCTOR DUVÁN RODAS GALLEGO en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría el 20 de agosto de 2019, dentro del proceso que les promueve la señora AURA LUCÍA MARÍN GALLEGO en nombre propio y en representación de su hijo menor JEFFERSON ALEJANDRO LÓPEZ MARÍN y el joven BRAYAN LÓPEZ MARÍN, en su calidad de cónyuge e hijos respectivamente del causante MARIO LÓPEZ JARAMILLO, cuya radicación corresponde al Nº 66088-31-89-001-2018-00109-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende la parte actora que la justicia laboral declare que entre el señor Mario López Jaramillo en calidad de trabajador y Gerardo Castaño Arcila, Marleny y Héctor Duván Rodas Gallego como empleadores, existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de diciembre de 2002 y el 28 de septiembre de 2017 cuando falleció el trabajador. Con base en ello aspiran que se condene a los demandados a reconocer y pagar prestaciones sociales, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, la sanción prevista en el artículo 65 del CST, la sanción por no pago de los intereses a las cesantías, el valor del vestido de obra y labor, la indexación de las sumas reconocidas, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refieren que Aura Lucía Marín Gallego contrajo matrimonio con el señor Mario López Jaramillo, procreando dos hijos que responden a los nombres de Jefferson Alejandro y Brayan López Marín; el 20 de diciembre de 2002 el señor Héctor Duván Rodas Gallego, propietario de la finca “Las Brisas” ubicada en la vereda Andica del Municipio de Belén de Umbría contrató verbalmente al señor Mario López Jaramillo para desempeñar actividades consistentes en sembrar, abonar, fumigar, limpiar el cultivo de café, así como despulparlo, lavarlo, secarlo, empacarlo y entregarlo para la venta, tareas estas que también realizaba respecto al cultivo de plátano, además de otras funciones que desempeñó dentro del predio que le fue encargado por el propietario; el 17 de julio de 2017 el señor Rodas Gallego le informó al causante que le había vendido la propiedad a Gerardo Castaño Arcila y Marleny Rodas Gallego, quienes a partir de ese momento se convirtieron en sus empleadores, hasta el 28 de septiembre de 2017 cuando él falleció; los servicios prestados por Mario López Jaramillo siempre fueron bajo la continuada dependencia y subordinación de los demandados; después de detallar cual era la remuneración percibida por el causante durante toda la relación laboral, sostuvo que no se le cancelaron las prestaciones sociales y vacaciones a las que tenía derecho, así como otros emolumentos derivados del contrato de trabajo.

Al dar respuesta a la demanda –fls.24 a 29-, los demandados se opusieron a la prosperidad de las pretensiones elevadas por la accionante, argumentando que la relación contractual que existió con el señor Mario López Jaramillo no fue de índole laboral, ya que realmente se presentó entre las partes un vínculo civil o comercial semejante al contrato de aparcería, explotando en mutua colaboración el predio referenciado anteriormente. Formularon las excepciones de mérito que denominaron “Pago”, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y “Prescripción”.

En sentencia de 20 de agosto de 2019, el Juez después de explicar los elementos propios del contrato de trabajo, los efectos del artículo 24 del CST y las características del contrato de aparcería, concluyó que los demandados no lograron desvirtuar la presunción legal consistente en que los servicios prestados por el señor Mario López Jaramillo fueron regidos bajo los presupuestos de un contrato de trabajo, explicando que ninguno de los testigos tuvieron conocimiento directo de la forma en la que se pactaron las actividades ejecutadas por el causante en la finca Las Brisas ubicada en la vereda Andica del Municipio de Belén de Umbría. Posteriormente manifestó que esa relación contractual se había prolongado entre el 25 de febrero de 2005 cuando el señor Héctor Duván Rodas Gallego compró el inmueble y el 28 de septiembre de 2017, sin embargo, posteriormente expresó que todos los derechos surgidos con anterioridad al 27 de julio de 2015 se encuentran cobijados por la prescripción.

A pesar de esas consideraciones, de manera errónea decidió declarar la existencia del contrato de trabajo tomando como hitos de la relación laboral el 27 de julio de 2015 (fecha que tomó como base para aplicar la prescripción) y el 27 de julio de 2018 (calenda en que se presentó la demanda), condenando posteriormente a los accionados a cancelar a favor de los demandantes la suma global de $5.756.339 por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.

Seguidamente condenó también a los demandados a reconocer y pagar la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST consistente en cancelar un día de salario por cada día de retardo a partir del 28 de septiembre de 2017 (fecha en que finalizó realmente la relación laboral con el deceso del trabajador) y hasta que se verifique el pago total de la obligación al haber devengado el salario mínimo legal mensual vigente. Finalmente ordenó a los accionados a cancelar los aportes al sistema general de pensiones a que tenía derecho el trabajador entre el 25 de febrero de 2005 y el 28 de septiembre de 2017.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de los demandados sostuvo que el *a quo* hizo una equivocada valoración de la prueba testimonial, puesto que de ellos no se desprende que entre el señor Mario López Jaramillo y los accionados se hubiera presentado un contrato de trabajo, ya que lo que verdaderamente emerge de su análisis es la existencia de una relación negocial parecida o semejante a la de aparcería.

Afirma también que además de no existir continuidad en ese vínculo contractual, en la medida en que hubo un largo periodo en el que no hubo negocio entre las partes, tampoco habría lugar a emitir condena por cuanto no quedaron debidamente acreditados sus extremos, y en todo caso, de presentarse condena por los conceptos enunciados por el juez, debe tenerse en cuenta que los demandantes aceptaron haber recibido $600.000 de parte de los demandantes por concepto de liquidación de la relación contractual que sostuvieron con el señor Mario López Jaramillo.

En cuanto a la sanción moratoria, sostiene que no es posible que se aplique su imposición, en la medida en que los demandados siempre actuaron de buena fe, al punto que no fueron renuentes a cancelar lo que le debían al señor López Jaramillo, situación ésta que resulta evidente al no haberse presentado nunca un reclamo en ese sentido por parte de él

Finalmente argumenta que son las entidades de la seguridad social las llamadas a realizar el cobro de los aportes al sistema general de pensiones, razón por la que no es dable imponer condena en ese sentido a favor de los demandantes.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de los demandados recurrente remitió los alegatos de conclusión vencido el plazo establecido para ello, por lo que no es dable atender los argumentos esgrimidos en ese documento.

En cuanto a la intervención del parte actora, de acuerdo con lo previsto en el artículo 279 del CGP consistente en que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”* baste decir que sus argumentos estuvieron encaminados en mostrar que en el presente asunto se dan los presupuestos legales para acceder a las pretensiones de la demanda, sin que la parte demandada haya cumplido con la carga probatoria que le correspondía, razón por la que solicita que se confirme la decisión adoptada por el juzgado de conocimiento.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Cumplió la parte demandada con la carga probatoria de desvirtuar que los servicios prestados por el señor Mario López Jaramillo no lo fueron bajo la continuada dependencia y subordinación o por remuneración?***

***De ser negativa la respuesta al interrogante anterior ¿Quedaron acreditados los extremos de la relación contractual?***

***En caso de abordarse el tema ¿Quedó demostrado en el proceso que la actuación de los demandados se llevó a cabo bajo los presupuestos de la buena fe?***

***¿Es dable emitir condena en contra de los accionados por concepto de aportes al sistema general de pensiones?***

Antes de resolver la instancia, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE CONTRATOS DE TRABAJO**

Si bien la configuración de un contrato de trabajo requiere la presencia de los tres elementos previstos en el artículo 23 del C.S.T., y de conformidad con el principio general de la carga de la prueba, previsto en el artículo 167 del C.G.P., incumbe a la parte que afirma, acreditar su aserto; en desarrollo del principio general de la favorabilidad laboral, está previsto en el artículo 24 del C.S.T. que “Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, lo cual no hace nada distinto a repartir la carga probatoria respecto a las reclamaciones de carácter contractual laboral.

En efecto, si la “relación de trabajo” es la prestación personal de un servicio de manera continuada y por remuneración, al trabajador le bastará demostrar la prestación de tales servicios para que, en principio, se asuma que los llevó a cabo bajo la modalidad de un contrato de trabajo y, en consecuencia, pueda gozar de todos los beneficios otorgados por el C.S.T.

De otro lado, demostrada la prestación de los servicios personales, si el empleador se quiere eximir de las consecuencias jurídicas propias de la vinculación contractual laboral, le corresponde la carga de probar que los servicios recibidos, no lo fueron en forma subordinada o por remuneración.

**EL CASO CONCRETO**

Edifican los accionados su defensa en que las actividades que desempeñó a su favor el señor Mario López Jaramillo en la finca “Las Brisas” ubicada en la vereda Andica del Municipio de Belén de Umbría estuvieron regidos por un acuerdo de negocio semejante al contrato de aparcería.

Con el objeto de dar luces sobre la forma en la que se dio la relación contractual entre el señor López Jaramillo y los demandados, fueron escuchados los testimonios de María Lilia Vásquez de Hernández (vecina desde hace algo más de 10 años de la finca “Las Brisas”), Arcesio López Jaramillo (Agricultor y hermano del causante), María Liliana Marín Gallego (hermana de la demandante), por petición de la parte actora, y los de Alberto Antonio Pulgarín Colorado y Luis Enrique Pulgarín Pulgarín por solicitud de los accionados.

El primer grupo de testigos expuso que el señor Mario López Jaramillo había prestado sus servicios a favor de los demandados en calidad de agregado de la finca “las brisas”, correspondiéndole realizar todas las actividades concernientes al cuidado de la finca y sus plantaciones, siendo enfáticos en que no era cierto que el señor López Jaramillo hubiere pactado con los demandados un negocio similar al de aparcería, ya que no era verdad que el dinero que derivaba por sus actividades proviniera de la venta de la producción de plátano, ya que realmente él tenía una retribución fija que para el año 2017, que según lo dicho por el señor Arcesio López Jaramillo, ascendía a la suma de $200.000 semanales, que como lo advirtieron todos éstos testigos, le eran cancelados el domingo cada ocho días.

A su turno, los dos testigos oídos por petición de la parte demandada, quienes dijeron ser agricultores, expresaron que conocieron desde hace mucho tiempo al señor Mario López Jaramillo y su familia, indicando que él se había comprometido contractualmente con los demandados; inicialmente expresaron que lo pactado entre las partes había consistido en una especie de contrato de aparcería, porque los demandados se habían comprometido a comprar todos los insumos necesarios para que el causante estuviera pendiente de la plantación de plátano y que el producto de esas ventas o utilidades eran repartidos por partes iguales; sin embargo, posteriormente, al responder varios interrogantes sobre esos pormenores, cambiaron su versión, indicando que el señor López Jaramillo siempre desempeñó actividades en calidad de agregado de la finca “Las Brisas”, al punto que el testigo Alberto Antonio Pulgarín Colorado expresó que para desempeñar las tareas propias de la finca, no solo lo concerniente a la plantación de plátano, tenía que cumplir con un horario de trabajo todos los días de 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 am a 4:00 pm, ya que todas las actividades en el campo terminan a esa hora; resaltaron que el causante era muy juicioso con sus funciones y que no salía casi de la finca y que las pocas veces que lo hacía, era para ir a las reuniones de padres de sus hijos, previo permiso otorgado por el señor Héctor Duván Rodas Gallego; al ser nuevamente preguntado sobre el supuesto negocio de aparcería, el señor Pulgarín Colorado fue enfático en señalar que cuando se ha visto que los dueños de las fincas impliquen en sus negocios a sus agregados o trabajadores, que eso no era así, por lo que el señor Mario López Jaramillo no hizo pacto alguno con los accionados en ese sentido.

De conformidad con lo expuesto por la totalidad de los testigos, no solo no queda duda que la parte demandada no cumplió con la carga probatoria que le asistía, al no lograr desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, sino que además lo que se acreditó con la prueba testimonial es que entre el señor Mario López Jaramillo y los demandados no se presentó un negocio parecido o similar al contrato de aparcería, sino que se presentaron los elementos propios del contrato de trabajo, claridad que emergió precisamente de las declaraciones dadas por los testigos de la parte demandada.

En lo que concierne al extremo inicial de la relación laboral, al absolver el interrogatorio de parte el señor Héctor Duván Rodas Gallego confesó que había contratado al señor Mario López Jaramillo aproximadamente dos años después de haber adquirido la propiedad de la finca “Las Brisas”, que como se ve en el certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Belén de Umbría –fls.2 a 3- aconteció el 25 de febrero de 2005, lo que aunado a lo dicho por varios testigos que expresaron que la relación contractual había comenzado a finales del año 2006 o a principios del año 2007 (enero o febrero) permiten a la Sala fijar como fecha inicial del contrato de trabajo el 25 de febrero de 2007; mientras que el extremo final de la misma coincide con la fecha en que el trabajador falleció, como lo aceptaron los demandados en los interrogatorios de parte, esto es, el 28 de septiembre de 2017.

Frente a este tópico es pertinente aclarar que el juez incurrió en un error técnico al declarar la existencia del contrato de trabajo tomando como fecha inicial aquella que tuvo en cuenta para declarar probada la excepción de prescripción, esto es, el 27 de julio de 2015 y posteriormente, de manera distraída, dejó como fecha final de la relación laboral aquella en que se presentó la demanda, 25 de julio de 2018, más allá que a la hora de emitir la condena por los aportes a la seguridad social, si tuvo en cuenta las fechas que había determinado en la parte considerativa de la providencia; por lo que al ser un asunto de técnica jurídica y en todo caso, al haber sido planteados los extremos de la relación dentro del recurso de apelación, se procederá, en la parte resolutiva, a declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes a partir del 25 de febrero de 2007 hasta el 28 de septiembre de 2017, dejando intacta la declaración concerniente a la prescripción, que no fue objeto de controversia por las partes.

Bajo ese panorama, se liquidaran las prestaciones sociales y las vacaciones que van desde el 27 de julio de 2015 hasta el 28 de septiembre de 2017, siendo pertinente expresar que el *a quo* no hizo ninguna diferenciación respecto a la aplicación de la prescripción, cobijando en ella todos los derechos causados hasta el 26 de julio de 2015, liquidando únicamente los que se causaron a partir del día siguiente, sin que la parte interesada mostrara inconformidad en ello; lo que impide que en esta sede se haga de manera diferente, en aplicación del principio de la *no reformatio in pejus*.

Así las cosas, como se ve en la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que hará parte integrante del acta que se levante con ocasión de la audiencia, tienen derecho los accionantes a que se les reconozca y pague por concepto de prestaciones sociales y vacaciones entre el 27 de julio de 2015 y el 28 de septiembre de 2017, la suma global de $3.948.496, sin que haya lugar a descontar suma alguna a ese valor, pues los demandados no formularon la excepción de compensación, pero sobre todo porque no es cierto que los demandantes hayan aceptado haber recibido la suma de $600.000 como parte de la liquidación de los servicios prestados por el señor Mario López Jaramillo, pues lo que realmente expresaron, en consonancia con lo dicho por los accionados, es que después del fallecimiento del señor López Jaramillo, las partes convinieron que el joven Brayan López Marín se encargara de las funciones que venía desempeñando su padre en la finca “Las Brisas”, lo que generó que en el mes de diciembre del año 2017, los demandados le dieran un “aguinaldo” de $600.000 que no tenían nada que ver con los servicios prestados por el causante.

En este punto de la providencia, es del caso manifestar que de acuerdo con la valoración de las pruebas es evidente que en este asunto se presentó una sustitución patronal cuando Héctor Duván Rodas Gallego les vendió a Gerardo Castaño Arcila y Marleny Rodas Gallego la finca “Las Brisas” en donde el causante prestaba sus servicios, lo que conllevaría a que se determinaran las responsabilidades que le atañía al empleador inicial y a los empleadores finales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CST, sin embargo, el juez no hizo ningún análisis respecto a este punto, lo que lo llevó a condenar conjuntamente, sin distinción de responsabilidades, a la totalidad de los demandados; decisión que no fue controvertida por las partes, lo que impide que esta sede se haga cualquier pronunciamiento en ese sentido, dando aplicación al principio de consonancia previsto en el artículo 66A del CPT y de la SS.

En cuanto a la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, ha sido pacifica la jurisprudencia nacional y local en establecer que este tipo de sanciones no opera de manera automática, pues en cada caso en concreto corresponde analizar si existen razones atendibles que permitan ubicar el comportamiento de los empleadores en el plano de la buena fe, sin embargo, en este caso en particular, no es factible eximir a los demandados de su imposición, en la medida en que su defensa estuvo dirigida a demostrar que la relación contractual no era de orden laboral, queriendo hacer creer en el proceso que al señor Mario López Jaramillo se le había dado la explotación de una parte de la finca “Las Brisas” destinada a la plantación de plátano y que el producto de su venta y utilidades eran repartidas de manera equitativa entre las partes, emergiendo dentro del trámite procesal, que realmente no había sido así, pues siempre prestó sus servicios en calidad de agregado de la finca, es decir, un trabajador que debía cumplir con todas las tareas concernientes al cuidado de la finca, dentro de un horario determinado, sin que se pudiera ausentar de manera autónoma del sitio de trabajo sin la aquiescencia de sus empleadores, lo que generó que éstos desconocieran los derechos mínimos del trabajador; situaciones éstas que como ya se advirtió no pueden catalogarse o ubicarse en el plano de la buena fe, motivo por el que hay lugar a su imposición.

Ahora bien, respecto a la forma como debe emitirse la condena por tal concepto, es del caso hacer claridad en que la sanción consistente en un día de salario por cada día de retardo a partir del 29 de septiembre de 2017 no puede correr ilimitadamente, pues a pesar de que el juez equivocadamente determinó que el trabajador devengó el salario mínimo legal mensual vigente en toda la relación laboral, no puede perderse de vista que en el curso del proceso quedó demostrada la afirmación hecha por los accionantes en el hecho octavo de la demanda –fls.9 a 17- consistente en que él en el último año de servicios devengó semanalmente la suma de $200.000, (*es decir, un salario diario de $28.571 superior al salario mínimo diario legal vigente que correspondía a la suma de $24.590*), pues así no solamente lo expresaron varios de los testigos oídos a instancia de las partes, sino que también lo confesó el demandado Héctor Duván Rodas Gallego al absolver el interrogatorio de parte; lo que impone el deber legal de limitarla a los 24 primeros meses según lo dispuesto en el artículo 65 del CST y a partir del mes 25 la imposición de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma de $3.191.354 correspondientes a lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.

Respecto a los aportes al sistema general de pensiones, si bien el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 le otorga a las administradoras pensionales el deber de realizar las acciones de cobro en contra de los empleadores para captar los aportes efectivos al sistema, lo cierto es que el deber de la cotización está en cabeza de los empleadores, tal y como se consagra en los artículos 17 y siguientes de la referenciada Ley 100 de 1993, por lo que en este caso era obligación de los empleadores, afiliar y realizar los aportes al sistema causados en virtud al contrato de trabajo que se presentó con el señor Mario López Jaramillo, motivo por el que se ordenará el pago del cálculo actuarial pero por el periodo comprendido entre el 25 de febrero de 2007 y el 28 de septiembre de 2017, al fondo pensional al que se encontraba afiliado el causante o en su defecto al que señalen los demandantes.

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada en un 50%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de Umbría, los cuales quedarán así:

*“****PRIMERO. A. DECLARAR*** *que entre el señor MARIO LÓPEZ JARAMILLO y los demandados HÉCTOR DUVÁN RODAS GALLEGO, MARLENY RODAS GALLEGO y GERARDO CASTAÑO ARCILA existió un contrato de trabajo a término indefinido desde el 25 de febrero de 2007 hasta el 28 de septiembre de 2017.*

***B. DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción sobre las prestaciones sociales y vacaciones que se causaron a favor del señor MARIO LÓPEZ JARAMILLO con anterioridad al 27 de julio de 2015.*

***SEGUNDO. CONDENAR*** *a los demandados HÉCTOR DUVÁN RODAS GALLEGO, MARLENY RODAS GALLEGO y GERARDO CASTAÑO ARCILA a reconocer y pagar a favor de los demandados por concepto de prestaciones sociales y vacaciones causadas por el señor MARIO LÓPEZ JARAMILLO entre el 27 de julio de 2015 y el 28 de septiembre de 2017, la suma global de $3.948.496.*

***TERCERO. CONDENAR*** *a los demandados HÉCTOR DUVÁN RODAS GALLEGO, MARLENY RODAS GALLEGO y GERARDO CASTAÑO ARCILA a reconocer y pagar a favor de los demandantes por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma diaria de $24.590 a partir del 29 de septiembre de 2017 y hasta el 28 de septiembre de 2019, y a partir del 29 de septiembre de 2019 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre la suma de $3.191.354 correspondientes a lo adeudado por concepto de prestaciones sociales.*

***CUARTO. CONDENAR*** *a los demandados a reconocer y pagar el cálculo actuarial correspondiente a los aportes al sistema general de pensiones causados a favor del señor MARIO LÓPEZ JARAMILLO entre el 25 de febrero de 2007 y el 28 de septiembre de 2017, en el fondo pensional en el que se encontraba afiliado o en su defecto en el que indiquen los demandantes.”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada en un 50%.

Notifíquese

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada